



SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Dr. Víctor Edilberto Cusquisiban Fernández

Respecto al petitorio minero le informo lo siguiente:

PETITORIO : EL TESORO DE ATAHUALPA
CÓDIGO : 56-00029-24
TITULAR : DE LA FLOR MALAPY HERBERT ALEJANDRO

UBICACIÓN

Distrito : CHILETE / SAN BERNARDINO
Provincia : CONTUMAZA / SAN PABLO
Departamento : CAJAMARCA

ASUNTO : Aprobación del Título de Concesión Minera

Fecha de Presentación : 27 de noviembre de 2024

Extensión Superficial del Área : 300 Hectáreas

Notificación de Carteles para publicación : 04 de diciembre de 2025

Publicación de Avisos de Petitorio

Diario Oficial EL PERUANO : 07 de enero de 2026

Diaria Local EL Nuevo Diario : 07 de enero de 2026

Presentación de Publicaciones : 09 de enero de 2026

Revisando el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM, y no existe oposición en trámite.

Estando al informe de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, sobre el aspecto técnico del presente petitorio, se advierte que sus coordenadas UTM están enmarcados dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras, y además, no hay dentro de las cuadrículas derechos mineros anteriores.



Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84

El artículo 2 y la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley N° 30428 señalar que los petitorios mineros en trámite que se hayan formulado hasta el 20/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM equivalente en el sistema WGS 84 publicadas y evaluadas conforme al referido artículo.

Respecto a la consulta previa

El artículo 9° de la Ley de derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas y originarios, reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)- Ley N°29785¹, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se procede a una consulta previa respecto de tales medidas.

Conforme al artículo 2° de la Ley N°29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programadas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

El inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N°169 de la OIT señala que “En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras; **los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.** Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades (énfasis agregado).

El artículo 6° del Reglamento de la Ley N°29785, aprobado por Decreto Supremo N°001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que **faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación** de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas y originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos.

Siendo la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme el inciso 6° del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N°035-2007-EM,

¹ Conforme a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N°29758, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas y originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N°023-2011-EM, se encuentra derogado.



corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin de que tome decisión al respecto para el otorgamiento de título de concesión minera.

En el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general; porque:

- **No concesiona territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiere a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° de Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70° y 88° de la Constitución Política del Perú.
- **La concesión minera únicamente reconoce “derechos” excluidos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N°26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954° del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales.
- **La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras**, conforme expresamente lo regula el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- **La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos**, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.
- **La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación**, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y



culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 042-2017-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera², y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, sobre el medio ambiente.

- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc. y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas.

En tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, **por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida**, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: “... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)”, los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera.

Adicionalmente se debe indicar lo siguiente:

1. He visualizado que el último folio en el SIDEMCAT es 58
2. He verificado que en el SIDEMCAT NO EXISTE escrito pendiente de anexar y digitalizar
3. He visualizado el informe Técnico de Unidad Técnica de Concesiones Mineras de la DREM- Cajamarca, que sustenta el presente informe legal.

² De aplicación supletoria para actividades de pequeña minería y minería artesanal, las cuales se rigen por su normativa específica- Ver artículo 3.2 del D.S. N°042-2017-EM.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

Por lo expuesto, los suscritos somos de opinión que habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y estando al Informe Técnico favorable, procede otorgar el Título de Concesión Minera **EL TESORO DE ATAHUALPA** con código No. **56-00029-24**, a favor de **HERBERT ALEJANDRO DE LA FLOR MALAPY**, donde se precise que la medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera, no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales, y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal manera.

Es cuanto informo a usted, para los fines consiguientes.

Atentamente,

IBE DEL PILAR ESCOBAR BAZAN
Abogada
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



Jr. Angamos N°934(Tercer Piso)



076600040



drem.regioncajamarca.gob.pe/